



Expediente: **053180213280 053183329024**

Radicado: **RE-03785-2023**

Sede: **REGIONAL VALLES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **04/09/2023** Hora: **15:24:31** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO y ADOPTA DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO - NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 1333 de 2009, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Resolución Corporativa N° RE-05191-2021, del 5 de junio de 2021, delegó en la Directora Regional de Valles de San Nicolas, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional

ANTECEDENTES

Actuaciones contenidas en el expediente **05.318.02.13280**

Que mediante Resolución 131-0087 del 31 de enero de 2018 y notificada de manera personal el día 9 de febrero de 2018, la Corporación **MODIFICO** el artículo primero de la Resolución 131-0198 del 12 de marzo de 2012, otorgando **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** en un caudal total de 60 L/s, para uso Piscícola, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-65993, a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR**, con Nit 811.036.207-5 a través de su representante legal el **señor LUIS HERNÁN, LÓPEZ GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.614, ubicado en la Vereda Guapante Abajo (según Sistema de Información Geográfico) Vereda Bautista (según Folio de Matrícula Inmobiliario) del Municipio de Guarne. Vigencia del permiso por término de (10) diez años según la Resolución 131-0198 del 12 de marzo de 2012 (hasta el 14 de marzo de 2022).

Que mediante Resolución 131-0608 del 7 de junio de 2018 y notificada de manera personal el día 8 de junio de 2018, la Corporación **ACOGES LOS DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO) DE LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL**, presentados por la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR** con Nit No 811.036.207-5 a través de su representante legal el señor **LUIS HERNÁN LÓPEZ GALLO**, ya que al hacer la evaluación de la información, se evidencia teóricamente la captación del caudal otorgado por la corporación equivalente a 60L/s. y se requiere para que implemente los diseños acogidos en un plazo de 30 días hábiles. Además, en su artículo segundo se determina no aprobar el plan quinquenal de uso eficiente y ahorro del agua. y se requiere para que presente información complementaria.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que por medio de la Resolución **131-0405-2017** del 8 de junio de 2017, Cornare **IMPUSO UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, por el no cumplimiento de las obligaciones contenidas en las Resolución 131-0198 del 12 de marzo de 2012, a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR**, a través de su representante legal el señor **LUIS HERNÁN LÓPEZ GALLO**, o quien haga las veces en el momento. Y en el párrafo 1º del artículo primero, se estableció lo siguiente: *“Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente Acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”*

Actuación contenida en el expediente **05.318.33.29024**

Que por medio del Auto **131-0941-2017** del 1 de noviembre de 2017, notificado personalmente el día 2 de noviembre de 2017, Cornare **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, en contra de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR**, con Nit 811.036.207-5, representada legalmente por el señor **LUIS HERNAN LOPEZ GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.752.614, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en el artículo segundo del citado Auto **131-0941-2017**, Cornare dispuso lo siguiente: *“...Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.”*

Que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Auto 131-0941-2017, Cornare a través de la Resolución **131-0737-2020** del 26 de junio de 2020, ordenó *“...a la **UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO** de la Regional Valles de San Nicolás realizar **VISITA TÉCNICA**, al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 020-65993, ubicado en la vereda Guapante Abajo del municipio de Guarne, con el fin de verificar el estado actual de los permisos otorgados por la Corporación **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y VERTIMIENTOS**, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales Domésticas -ARD y Aguas Residuales no Domésticas- ARnD**, generadas por la actividad piscícola, con la finalidad de corroborar si se está realizando uso del recurso hídrico y realizando descargas...”*

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita el día 29 de julio de 2023, con el fin de realizar control al Auto **131-0941-2017** del 1 de noviembre de 2017, lo cual genero el informe técnico **IT-04914-2023** del 8 de agosto de 2023, dentro del cual se formularon observaciones y conclusiones, las cuales son parte integral de la presente actuación administrativa y en el que consignó lo siguiente:

“(...)”

25. OBSERVACIONES:

El Interesado contaba con una concesión de aguas superficiales otorgada por la Resolución 131-0198 del 12 de marzo de 2012 en el expediente 05.318.02.13280, la cual se encuentra vencida y no reposa solicitud de renovación sobre la misma.

Se le inició un proceso sancionatorio mediante Auto 131-0941 del 01 de noviembre de 2017, por incumplimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución 131-0198 del 12 de marzo de 2012, contenidas en el expediente ambiental 05.318.02.13280.

Mediante Resolución 131-0737 del 26 de junio de 2020 se ordena una visita técnica en aras de verificar si se estaba realizando uso del recurso hídrico y descargas de aguas residuales. Derivado de esto se realizó tal visita, generándose el informe técnico IT-01008-2021 del 23 de febrero de 2021 que dio pie al Auto AU-00754 del 4 de marzo de 2021, por medio del cual se requiere al interesado realizar cierre y abandono de los sistemas de tratamiento y estructura de la obra de captación.

Respecto a la visita:

El predio no cuenta con actividad productiva, a su vez, no se está realizando captación del recurso hídrico y no se están generando vertimientos de aguas residuales; las lagunas están secas, el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra vacío, de la misma manera se encuentra el sistema de tratamiento de las aguas provenientes del sacrificio de trucha. La fuente hídrica se ve en buen estado y con cobertura vegetal, sin notables afectaciones o contaminación de la misma. En el predio no habita ninguna persona.

El cierre y abandono de las estructuras no se ha realizado de acuerdo a las recomendaciones, aunque no se genera vertimiento ni se está captando el recurso hídrico, aún se tiene las estructuras en el predio. El interesado informa que no tiene los recursos económicos para realizar adecuadamente el cierre y abandono de las estructuras existentes, puesto que el establecimiento "Truchera Erimar" quedó en bancarota, por ese motivo dejó todo en abandono.

Se considera dejar la estructura, debido que actualmente no está generando un impacto ambiental considerable en la zona, se debe garantizar que no se genere en un futuro vertimientos o captación del recurso hídrico, por lo cual se tiene en cuenta este predio en las actividades a realizar en un futuro.

Se recomienda al interesado que al momento de realizar el cierre y abandono de las estructuras debe garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo, permitan el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Los residuos generados en el proceso de desmantelamiento se deben disponer en un sitio legalmente autorizado.

Que si de lo contrario restablece el funcionamiento de las estructuras, deberá tramitar ante La Corporación Ambiental los trámites pertinentes definidos por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.



Imagen1. Tanques y laguna del predio



29.07.2023 12:24 p. m.
 6°17'50.54"N 75°23'21.57"O (±4m)
 Altitud: 2331m

Imagen2. Sistemas de Tratamiento del predio.



Imagen3. FAFA STARD.



Imagen4. STARD.



Imagen5. Estanques Piscícolas.



Imagen4. Obra de captación y derivación.



Imagen4. Quebrada La Bautista.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-00754 del 4 de marzo de 2021.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p><i>Artículo Primero:</i> Realizar cierre de los sistemas de tratamiento de aguas residuales no domésticos establecidos en el predio, con el fin de realizar recuperación del área afectada con las estructuras. Las actividades a realizar deberán garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes. Se recomienda realizar nivelación del terreno, y realizar actividades de revegetalización.</p>	Julio 2023		X		Los sistemas de tratamiento están vacíos, pero aún no se ha retirado las estructuras. No obstante no se genera un impacto ambiental considerable.
<p><i>Artículo Primero:</i> Realizar cierre y abandono de la infraestructura de captación sobre la quebrada la Bautista, para lo cual deberá hacer un manejo de los impactos ambientales generados en dicha actividad (recolección de residuos sólidos, adecuación paisajística, entre otros).</p>	Julio 2023		X		La estructura está cerrada y no se hace derivación del recurso hídrico. No obstante no se genera un impacto ambiental considerable.

26. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- No se dio cumplimiento al artículo primero del Auto AU-00754 del 4 de marzo de 2021, no obstante, el interesado no tiene en uso los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales no Domésticas STARnD ni la infraestructura de captación sobre la quebrada la Bautista, aunque estas siguen implementadas en el predio, no se considera que estén generando un impacto ambiental considerable.
- Las obligaciones establecidas en la Resolución 131-0198 del 12 de marzo de 2012, por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales, contentivas en el expediente 05.318.02.13280, las cuales dieron pie a iniciar el procedimiento sancionatorio, se encuentra sin vigencia.

“(…)”

De otro lado, el oficio **CI- 01183-2023** del 9 de agosto de 2023, se consigna lo siguiente:

“(…)”

En atención a la Concesión de aguas superficiales que le fue otorgada en su momento a la “EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR O FINCA ILUSION” mediante Resolución 131-0198 del 12 de marzo de 2012, notificada de manera personal el 14 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 131- 0087-2018 del 31 de enero de 2018, con vigencia de diez

(10) años contados a partir de la notificación de la Resolución 131-0198-2012, evidenciándose que a la fecha dicho permiso ambiental se encuentra vencido.

En este sentido, se remite para el análisis de realizar el archivo al expediente 05318.02.13280.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que en el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales estableció el otorgamiento de... “*Concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. ...*”

Que el mencionado artículo establece dentro de las funciones de la Corporación la de “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas "Uncciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@cornare



comare



Comare

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2. Inexistencia del hecho investigado.**
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-04914-2023** del 8 de agosto de 2023, se procederá levantar de la medida preventiva impuesta bajo la Resolución con radicado **131-0405-2017 del 8 de junio 2017** y a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. **131-0941-2017** del 1 de noviembre de 2017, ya que, de la evaluación contenido en el expediente, se advierte la existencia de la causal No. 2 de la Ley 1333 de 2009, consistente en “**Inexistencia del hecho investigado**” y el permiso de concesión de aguas se encuentran sin vigencia, así mismo las estructuras se encuentran cerradas y no se hace derivación del recurso hídrico, no se genera un impacto ambiental, como se establece en la comunicación interna CI-01183-2023.

De otro lado, el Acto administrativo que otorgó el permiso, no se encuentra surtiendo efecto jurídico alguno, pues el término por el cual fue concedido, al día de hoy ha culminado, por lo cual se procede a realizar el archivo definitivo del expediente.

PRUEBAS

- Resolución **131-0405-2017** del 8 de junio 2017. Medida preventiva
- Auto No. **131-0941-2017** del 1 de noviembre de 2017. Inicio sancionatorio
- Resolución 131-0087 del 31 de enero de 2018
- Informe Técnico IT-04914-2023 del 8 de agosto de 2023
- Oficio CI-01183-2023 del 9 de agosto de 2023

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, impuesta mediante Resolución 131-0405-2017 del 8 de junio de 2017, a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR**, con Nit 811.036.207-5, representada legalmente por el señor **LUIS HERNÁN LÓPEZ GALLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.752.614, o quien haga sus veces al momento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR**, con Nit 811.036.207-5, representada legalmente por el señor **LUIS HERNAN LOPEZ GALLO**, identificado con cedula de ciudadanía número 70.752.614, o quien haga sus veces en el momento, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO de los expedientes Nos **053180213280 - 053183329024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental de Cornare, proceder de conformidad con lo ordenado en el presente artículo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada el presente Auto.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto a la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TRUCHERA ERIMAR**, a través de su representante legal el señor **LUIS HERNAN LOPEZ GALLO**, o quien haga sus veces en el momento, haciéndole entrega de una copia del mismo.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora de la Regional Valles de San Nicolás

Expedientes: 053180213280 - 053183329024

Proyectó: Abogada Adriana Morales / Convenio 202-2023/ 23/8/2023

Revisó: Abogada Piedad Usuga Z/30/08/2023

Técnico: Alexis Quintero / CV. 202-2023

Proceso: Control y seguimiento –Concesión de aguas

Asunto: Sancionatorio/ cesa procedimiento sancionatorio